



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 100**

**RAD.: No. T-001-2023-00101-00**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, a través de su Apoderado Judicial, señor **FABIÁN LORENZO TORRES CARDOSO** contra **ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través del señor **LUÍS ALEJANDRO CORREA ZULETA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición presentada el **08/02/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el apoderado judicial de la entidad accionante que, presentó el derecho de petición en mientes, como una consulta con fines académicos ante la entidad accionada, con el fin de resolver incógnitas surgidas en los casos en que los asociados a la entidad accionante son diagnosticados con **C900 Mieloma Smoldering**, ya que presta amparos de tipo mutuo para los cánceres diagnosticados que requieran en su tratamiento la denominada quimio o radioterapia y, en particular para el diagnóstico en mientes, donde se evidencian historiales clínicos de tratamientos únicamente con acetaminofén, lo que, les genera interrogantes importantes. Manifiesta que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha sido resuelta la petición, vulnerando así el derecho de petición de la entidad.

Finalmente solicita tutelar el derecho invocado, ordenando a la accionada que emita una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a la solicitud.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2870 de 20/05/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**I.P.S. Oncólogos del Occidente S.A.S.** – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **04/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 17 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa el Representante Legal para Asuntos Judiciales que dio respuesta a la petición interpuesta por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, al correo dispuesto para tal fin el día **04/05/23**, para lo cual adjuntó el correspondiente pantallazo que así lo muestra, en el que informa “(...) *que las preguntas formuladas, deben ser elevadas ante una entidad que oriente y dirija el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en Colombia, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, la Superintendencia de Salud, Secretarías de Salud o Universidades con facultad de Medicina, y no a Oncólogos del Occidente SAS, entidad de naturaleza jurídica privada, que presta servicios de salud, pero que no interpreta ni dirige el Sistema de Salud en Colombia, por lo que no somos un órgano consultivo. (...)*”, en consecuencia, solicita al Despacho declarar que en este caso ha operado el fenómeno de hecho superado y solicita desvincular a la entidad del presente trámite de tutela.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos*

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada allega la contestación que emitió al derecho de petición que le impetrara la entidad accionante, remitida el **04/05/2023** a las direcciones de correo electrónico [fabiani\\_torres@coomeva.com.co](mailto:fabiani_torres@coomeva.com.co) y [analu\\_arias@coomeva.com.co](mailto:analu_arias@coomeva.com.co); o **ii)** si por el contrario, se le continúa conculcando el derecho invocado dado que no se le emite una respuesta todos los interrogantes del escrito petitorio.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental,

cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd*em, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3o.** **Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura un hecho superado o, si a pesar de ello, se le continúa conculcando al actor el derecho invocado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, se encuentra probado en el expediente que la entidad accionante, **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva**, presentó a través de su apoderado el derecho de petición objeto de la presente tutela, el **08/02/2023**, según consta en el siguiente pantallazo.

CONSULTA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1755 DE 2015



Ana Lucia Arias Medina

Para: [coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co](mailto:coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co)

CC: [Fabian Lorenzo Torres Cardozo](mailto:Fabian.Lorenzo.Torres.Cardozo)



CONSULTA ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS.pdf  
Archivo.pdf



2 ANEXOS.pdf  
Archivo.pdf



miércoles 8/02/2023 9:25 a. m.

Señor(es)

**ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS**

[coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co](mailto:coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co)

E.S.M.

Referencia: Consulta  
Diagnóstico: C900 Mieloma Smoldering  
Asunto: Fines Académicos

FABIÁN LORENZO TORRES CARDOSO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859.775 de El Cerrito (V), con tarjeta profesional No. 137473 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, se permite mediante la presente y de manera respetuosa elevar consulta con fines académicos ante la entidad, con el fin de resolver incógnitas surgidas en los casos en que nuestros asociados son diagnosticados con C900 Mieloma Smoldering.

Agradecemos de antemano su colaboración, e indicamos que recibiremos respuesta al correo electrónico: [fabianl\\_torres@coomeva.com.co](mailto:fabianl_torres@coomeva.com.co) y [analu\\_arias@coomeva.com.co](mailto:analu_arias@coomeva.com.co)

Cordialmente,

En dicha petición impetró 15 interrogantes con relación al Mieloma Múltiple y el Mieloma Smoldering, respecto a qué son, cuál es la diferencia, síntomas, efectos, diagnóstico tratamiento, medicamentos, cuando se inicia quimioterapia, qué es la escala o índice de Karnofsky (KPS), calificación de paciente, si la versión Smoldering del Mieloma progresa a convertirse en MM, probabilidades de conversión a MM, potencial de malignidad, interpretación del diagnóstico “paciente presenta estabilidad de la enfermedad y probabilidades de progresión”.

Así mismo, se evidencia que, en efecto, la entidad accionada, **IPS Oncólogos del Occidente S.A.S.**, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, procedió el **04/05/2023** a emitir una respuesta a la solicitud que le fuera presentada por la accionante, siendo enviada a las direcciones de correo electrónico [fabiani\\_torres@coomeva.com.co](mailto:fabiani_torres@coomeva.com.co) y [analu\\_arias@coomeva.com.co](mailto:analu_arias@coomeva.com.co); en la que le contesta a la tutelante que no es un órgano consultivo, indicándole a qué entidades puede dirigir sus cuestionamientos, aportando como prueba de ello copia de la contestación y la constancia de envío, misma que se inserta en esta providencia.

**RESPUESTA AL DERECHO DE INFORMACION CON FINES ACADEMICOS**

NOTIFICACIONES ONCOLOGOS <[notificaciones@oncologosdeloccidente.co](mailto:notificaciones@oncologosdeloccidente.co)>

Jue 04/05/2023 10:30

Para: [fabianl\\_torres@coomeva.com.co](mailto:fabianl_torres@coomeva.com.co) <[fabianl\\_torres@coomeva.com.co](mailto:fabianl_torres@coomeva.com.co)>; [analu\\_arias@coomeva.com.co](mailto:analu_arias@coomeva.com.co) <[analu\\_arias@coomeva.com.co](mailto:analu_arias@coomeva.com.co)>

1 archivos adjuntos (531 KB)

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION.pdf

Buen día,

Me permito adjuntar respuesta al derecho de petición del asunto, lo anterior para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACAS

Cordialmente,

**LUIS ALEJANDRO CORREA ZULETA**  
Director Jurídico  
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se evidencia que la petición impetrada por la accionante a través de su apoderado, le fue contestada en el mes de **mayo de 2023**, y remitida la respuesta el **04/05/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, a los correos electrónicos [fabiani\\_torres@coomeva.com.co](mailto:fabiani_torres@coomeva.com.co) y [analu\\_arias@coomeva.com.co](mailto:analu_arias@coomeva.com.co); aportadas por la accionante tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales, respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que, si bien, no resuelve de fondo lo pedido, le indica a la accionante a qué entidades puede elevar sus consultas.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por el accionado, y que, se itera, le fuera notificada a la entidad accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión a las direcciones de correo electrónico aportadas por el apoderado de la tutelante para recibir notificaciones personales tanto en la petición, como en el escrito de la presente tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, a través de su Apoderado Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**